



Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2023-00763-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. LEONARDO PINZON PACHON como apoderado judicial de BENJAMIN BOHORQUEZ JIMENEZ en contra de TITAN INGENIERIA INTELIGENTE S.A.S. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de diciembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, al encontrarnos frente a los títulos valores; como es bien sabido, los mismos reclaman ciertos requisitos, para el caso sub lite, el artículo 774 del Código de Comercio refiere:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado el Estatuto Tributario en su artículo 617 consagra lo siguiente:



“REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. **Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.***
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.***
- g. **Valor total de la operación.***
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas” Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el caso en concreto, y al analizar los documentos adosados en la demanda; este despacho vislumbra que las Facturas de Venta No. 3002, 3017, 2994 y 2970, allegadas no son títulos valores, y esto se debe a que el artículo 772 del Código de comercio nos habla de que el original de la factura es el que debe contener los requisitos del artículo 774 y 621 del C.Cio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues las copias deben ser entregadas al obligado y las otras deben ser guardadas con el fin de llevar los registros contables, siendo el original el que debe contener el lleno de requisitos; los cuales no pueden ser suplidos por las copias, pues, la ley no les ha dado dicho carácter.

En el caso en comento, las facturas-original, no traen consigo el nombre del comprador, la descripción de los productos y el valor total y por ende no tienen la fuerza de ser títulos ejecutivos, por no cumplir con los requisitos del Estatuto Tributario.

Así las cosas, mal se haría en librar orden de pago frente a un documento en el cual no se tiene la certeza, dado que, no cumple con los requisitos de la factura de venta, de proceder de dicha forma se estaría señalando que cualquier documento podría ser título valor.

De lo anterior se colige que, para el caso en estudio lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión, sino que por el contrario toca la esencia del título valor. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el Dr. LEONARDO PINZON PACHON como apoderado judicial de BENJAMIN BOHORQUEZ JIMENEZ en contra de TITAN INGENIERIA INTELIGENTE S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f002d8aedba61a97cb3685d6f4818fb4c96c1b8176c24651443173d5013e66b**

Documento generado en 05/12/2023 06:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>